



Provincia de Santiago del Estero
2025

Acordada

Número:

Referencia: Normas para la tramitación de Expedientes pendientes de pago, cuya prestación se encuentra cumplida (Hecho Consumado).

VISTO:

La necesidad de establecer normas para la actualización de las Acordadas 09/2005 y 14/2005 sobre Tramitaciones pendientes de pago y cuya prestación se encuentra cumplida (Hecho Consumado), todo ello conforme al artículo 3º de la RETCC-2024-359-E-GDESDE-TDEC;

Y CONSIDERANDO:

Que, se remiten a dictamen de este Tribunal de Cuentas, expedientes o tramitaciones pendientes de pago y cuya prestación se encuentra cumplida.

Que, este Tribunal mantiene el criterio sustentado mediante numerosos dictámenes emitidos por este organismo sobre el tema en cuestión.

Que, el artículo 24 de la Ley Provincial N° 5.792 establece que cuando los actos administrativos hubieren originado un derecho legítimo, proseguirá aquel su trámite hasta la liquidación del pago.

Que, asimismo, a los fines de una correcta interpretación de la disposición dictada, este Tribunal estima procedente recordar a los distintos organismos y funcionarios, que en la materia se deberá tener presente lo prescripto por el artículo 24 de la Ley 5.792 en su segundo párrafo, que reza: *“Exceptúense los casos en que se cuestionare la legitimidad del derecho invocado, ya se tratare de servicios, trabajos obras o suministros que no hubieren sido realizados para y en beneficio del Estado o bien que en trámite de su contratación se hubiere determinado o presumido la existencia de dolo”*.

Que, el artículo 5 de la Ley Provincial N° 7.253 define expresamente qué contratos se encuentran excluidos de la presente.

Que, a su turno, el artículo 31 de la Ley Provincial N° 7.253 define que el procedimiento de Compra por Excepción solo será procedente en los casos expresamente previstos, cualquiera sea el monto de la Contratación.

Que, a los fines de resguardar los intereses del Estado, el funcionario a cuyo cargo se encuentren tales trámites, no se libera de ninguna responsabilidad a pesar de haber tomado todos los recaudos que aseguren el cumplimiento de las pautas que se establecen en la presente.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, es necesario actualizar la normativa para la tramitación de expedientes de pago y cuya prestación se encuentra cumplida, derogando las Acordadas 09/2005 y 14/2005.

Por ello y conforme a las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley Provincial del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 5.792/90,

**EL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**

A C U E R D A:

Artículo 1º: DEROGAR las Acordadas N° 09/2005 y N° 14/2005, en mérito a los considerandos de la presente.

Artículo 2º: ESTABLECER normas para la tramitación de Expedientes pendientes de pago y cuya prestación se encuentra cumplida (Hecho Consumado), las que se especifican a continuación:

- a) La prestación del servicio, ejecución de obra o adquisición de bienes deberá encontrarse indubitablemente probada en las actuaciones y no hallarse sumida en los casos previstos en los art. 5 y 31 de la Ley N° 7.253.
- b) A fin de completar las actuaciones, deberá el organismo de origen iniciar una información sumaria que encuadre el trámite como hecho consumado. Posteriormente, dictar el acto administrativo que disponga el pago, dejando expresa constancia de los agentes que intervinieron en su ejecución.
- c) El pago, que debe ajustarse al precio vigente en el mercado al momento de su realización, o bien, al estipulado en el último contrato inmediato celebrado por el bien, obra o servicio de que se trate, no libera o exime de responsabilidad patrimonial al funcionario por haber adoptado un trámite de contratación excepcional no previsto en la Ley Provincial N° 7.253.
- d) Una vez efectuado el pago, deberá remitirse la actuación a este Tribunal de Cuentas para su evaluación y eventual determinación de responsabilidad de los agentes intervinientes en los términos del Artículo 38, Capítulo IV de la Ley Provincial N° 5.792.
- e) No procederá la continuidad del trámite de pago cuando: a) la prestación del servicio, el bien o la obra (prima facie) no hubiere sido realizada para el Estado, ni en su beneficio; o b) se determinare o presumiere la existencia de dolo en su tramitación.
- f) En cualquiera de los supuestos previstos en punto e), el funcionario actuante deberá remitir de inmediato las actuaciones a este Tribunal de Cuentas con indicación precisa de las irregularidades detectadas o de las razones que lo llevan a presumir la existencia de dolo.

Artículo 3º: El Tribunal de Cuentas se reserva la facultad de interpretación por haber dictado la presente norma, así como la de solicitar medidas adicionales a las aquí establecidas cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Artículo 4º: Por Secretaría General notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, regístrese, y cumplido, archívese.

